



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00699-00.

El organismo accionante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida al correo electrónico del perseguido.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que: a) se indicó que el rogado debía comunicarse con el Despacho, a través del medio electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en aras de que se especificaran los mecanismos para examinar el paginario y radicar memoriales; acto que es innecesario, puesto que las piezas procesales deben ser suministradas por el ente postulante, lo que permite que el demandado conozca a plenitud los alcances del accionamiento promovido y despliegue su defensa, de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas, como la antes anotada, ora de que el aducido conducto digital está destinado a que se emprenda la contradicción, no al desarrollo de prácticas como las enlistadas en el noticiamiento; b) nunca se comprobó que hubiera sido remitida la correspondiente subsanación; y, c) en el mensaje de datos se expuso, de manera incorrecta, que 1 día hábil después de perfeccionado el enteramiento, cursarían los lapsos para pagar la obligación o proponer excepciones; aspecto aquel que en lo absoluto consulta lo estatuido por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, siendo que tales intervalos empezarán a correr, culminados los 2 días iniciales, en los que se consolida la comunicación personal por medios virtuales, sin tener que adicionarse otra fecha.

Ante ese panorama, **se requiere** a la sociedad accionante, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente la publicitación personal**. En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se concrete la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, **se pone en conocimiento**, con los fines de rigor, la respuesta brindada por el BANCO DAVIVIENDA S..A, frente a la medida precautoria decretada en su momento.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 1º DE MARZO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eae03177ea749e9f0104d47b4941a1cc7a4991e24cf2d7c28714e6
7c752ae26

Documento generado en 25/02/2022 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>